

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 640 DE 2001, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 42 DEL C.G. DEL P.

Identificación del proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LUZ HERMINDA GARCÍA BUITRAGO EN CONTRA DE JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO
Radicación:	11001-31-10-027-2020-00353-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá, D.C., martes 22 de febrero de 2022
Hora de Inicio:	10:55 A.M.
Hora de terminación:	2:49 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Lifesize

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
DEMANDANTE	LUZ HERMINDA GARCÍA BUITRAGO
DEMANDADO	JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO
APODERADO del DEMANDANTE	DIEGO ARTURO ORJUELA LÓPEZ
APODERADO del DEMANDADO	JORGE DAVID VELANDIA DÍAZ
DEFENSOR DE FAMILIA	CAMILO ALBERTO LEAL DÍAZ

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P., se llevó a cabo a la audiencia de conciliación.

Siendo las 2:26 P.M. se reanudó la grabación de la audiencia para concederle el uso de la palabra al Defensor de Familia adscrito al despacho, quien solicitó autorización para

retirarse de la vista pública, a lo cual accedió el titular del Juzgado; luego, se suspendió el registro de audio y de video. Finalmente, a las 2:40 P.M. se reanudó la actuación judicial.

Se dejó constancia de que fruto de las deliberaciones entre las partes, gracias al acompañamiento del Defensor de Familia y con la guía del señor Juez, se llegó a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

El valor de la conciliación corresponde a un millón de pesos (\$1.000.000), suma que cubre el valor total de lo adeudado hasta 28 de febrero de 2022 y que será descontada del saldo a favor del señor JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO que arrojó la liquidación del crédito aprobada el 26 de octubre de 2021; el excedente, vale decir, \$2.582.803 se devolverán al demandado, cuando COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. tome atenta nota de la autorización a la que más adelante se hará referencia. Además, los señores LUZ HERMINDA GARCÍA BUITRAGO y JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO acordaron modificar el acuerdo de alimentos en favor de su hija MARIANA ALEXANDRA QUIÑONES GARCÍA que está vigente; en tal sentido, se estableció la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000) como nueva cuota alimentaria integral, la que empezará a regir a partir de marzo de 2022. Los contendores también establecieron que, por concepto de vestuario, el señor JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO cancelará, en los meses de agosto, octubre y diciembre de cada año, una suma equivalente al valor de la cuota alimentaria, esto es, trescientos mil pesos (\$300.000). Tanto la cuota alimentaria como el vestuario se incrementarán en enero de cada año, de acuerdo con la variación que haya registrado el I.P.C. del año inmediatamente anterior, a partir de 2023. El señor JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO autoriza irrevocablemente a su empleador COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. o a quien tenga tal calidad en lo sucesivo, para que directamente le descuenta de su salario y de los demás emolumentos que reciba, el valor tanto de la cuota alimentaria integral como del vestuario, dineros que deberán ser trasferidos a la cuenta de ahorros No. 24051134820 de Banco Caja Social, cuyo titular es la señora LUZ HERMINDA GARCÍA BUITRAGO, dentro de los primeros ocho (8) días

hábiles del mes siguiente. Igualmente, las partes acordaron que en el evento de que el señor JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO no tenga, por cualquier circunstancia, la condición de trabajador dependiente, el citado consignará las sumas a las que se encuentra obligado a la cuenta bancaria antes dicha.

Como consecuencia del acuerdo al que llegaron los extremos en contienda, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, se dispondrá lo que corresponda en relación con la devolución de los dineros consignados para el presente proceso y se ordenará a la Oficina de Apoyo que libre y remita las comunicaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- i) **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, por encontrarlo ajustado a derecho y respetar las prerrogativas fundamentales de la menor MARIANA ALEXANDRA QUIÑONES GARCÍA.
- ii) **TERMINAR** el proceso ejecutivo de la referencia por el mecanismo especial de la conciliación judicial, al que se refiere el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en la sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008, con ponencia del magistrado NILSON PINILLA PINILLA.
- iii) **ORDENAR** a la **Oficina de Apoyo** que entregue a la señora LUZ HERMINDA GARCÍA BUITRAGO los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, hasta la suma de **\$1.000.000**, en cumplimiento a lo pactado por las partes en el acuerdo conciliatorio.
- iv) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Si existiere embargos de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial o

administrativa que haya comunicado la medida. Para tal efecto, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que libre y tramite los oficios a que haya lugar y observe, estrictamente, lo señalado en el inciso 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

- v) **TENER EN CUENTA** que los alimentos a favor de la menor MARIANA ALEXANDRA QUIÑONES GARCÍA se encuentran regulados íntegramente en el presente acuerdo conciliatorio, razón por la que lo pactado en la audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2017, ante el Conciliador en Equidad CARLOS ROBERTO MEDINA SALAZAR queda sin efecto alguno.

- vi) **DESCUENTO: OFÍCIESE** a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. para que, a partir de marzo de 2022, retenga \$300.000 mensuales del salario y demás emolumentos que perciba el señor JOSÉ ALEXÁNDER QUIÑONES GUERRERO, por concepto de cuota alimentaria, y \$300.000 adicionales en los meses de agosto, octubre y diciembre, por concepto de vestuario, valores que se incrementarán en enero de cada año, de acuerdo con la variación que haya registrado el I.P.C. del año inmediatamente anterior, dineros que, dentro de los ocho (8) primeros días hábiles del mes siguiente, deberán consignarse o transferirse a la cuenta de ahorros No. 24051134820 de Banco Caja Social, cuyo titular es la señora LUZ HERMINDA GARCÍA BUITRAGO.

- vii) Una vez COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. informe que cumplió lo dispuesto en el ordinal SEXTO de la presente providencia, ingrese de inmediato el expediente al despacho para decidir lo atinente a la devolución de dineros al demandado.

- viii) **OFÍCIESE** al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad para que, en el evento de que existan títulos judiciales constituidos a órdenes del proceso de la referencia, se efectúe su inmediata conversión y, como consecuencia de

ello, queden a disposición de la Oficina de Apoyo. Se ordena a dicha dependencia que libre y diligencie la comunicación a que haya lugar.

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados, decisión que no fue recurrida por los extremos del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 2:49 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 de la obra jurídica tantas veces citada.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2° del artículo 106 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c8d0bdd2cbc5e98ba28cb4350126304964463a5eba851044d1b7c0095f8bab

Documento generado en 22/02/2022 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**